ORDENANZA FISCAL Nº 21

REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS O APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE

Al amparo de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 58 y 20.4.o) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Hacienda Locales y de conformidad con lo que disponen los artículo 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de las instalaciones y de los servicios deportivos municipales señalados en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

ARTICULO 2.- SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que disfruten utilicen o se aprovechen de los servicios y de las instalaciones deportivas.

2.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 3.- TARIFAS

Las Tarifas de la tasa por hora por la utilización de las distintas instalaciones deportivas municipales serán las siguientes, así como las que deben aportar los participantes en las Escuelas Deportivas y Deporte Social, son las siguientes:

EPÍGRAFE 1.-PABELLON POLIDEPORTIVO CUBIERTO

A.-Coste por hora: sin luz ..... 11,00 €

B.-Coste por hora ..... 20,00 €

EPIGRAFE 2.- CAMPO DE FUTBOL

A.- Coste por partido ……..... 24,00 €

B.- Coste por hora entrenamiento con luz ……. ..... 37,00 €

EPÍGRAFE 3.-PISTA DE PADEL

	1 Hora	1,5 Hora	2 Hora
Sin Luz	4,00 €	6,00 €	8,00 €
Con Luz	7,00 €	9,50 €	12,50 €

EPIGRAFE 4.- ESCUELAS DEPORTIVAS Y DEPORTE SOCIAL

A.- Coste por curso ..... 40,00 €

Aquellos alumnos que se matriculen de un segundo deporte el coste de éste será de 20 €

EPÍGRAFE 5.-FRONTON CUBIERTO (Actividad de frontón)

A.-Coste por hora sin luz ..... 5,00 €

B.-Coste por hora con luz completa ..... 10,00 €

Para aquellos Autónomos o Empresas cuya actividad principal sea el desarrollo de actividades deportivas que lo soliciten se les aplicarán a los epígrafes 3 y 5 las siguientes tarifas:
-Instalaciones al aire libre ..... 2,00 €/hora
-Instalaciones techadas y cubiertas ..... 4,00 €/hora

ARTICULO 4.- PAGO DE LA TASA

A) El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en el Ayuntamiento a través de los empleados encargados de las instalaciones, que expedirán el correspondiente recibo, o mediante ingreso en cuenta bancaria, o en la Tesorería Municipal, en todo caso con anterioridad a la utilización de las instalaciones.

B) Los participantes en las Escuelas Deportivas y Deporte Social deberán acreditar el ingreso del 50% de la tasa antes del inicio de la actividad de Escuela Deportiva o Deporte Social, y el restante 50% deberán ser ingresado antes del día 28 de febrero de cada año.

ARTICULO 5.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2.022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.
Rectificación BOP. N. 7 (17-01-2022), corrección epígrafe 3. precio pista de pádel.

Última modificación BOP N. 25-12-2023 (en vigor 01-01-2024)

ORDENANZA Nº 22

TASA POR SERVICIO DE DEPOSITO Y CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.

Art. 1. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41B y 117 de la Ley 39/1.988 de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el servicio de conducción de cadáveres y otros servicios funerarios.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Art. 2.1. Hecho imponible.- Lo constituye la prestación de los servicios que se detallan en el artículo anterior.

2. Este precio público es compatible con la Tasa sobre Cementerios Municipales y anejas.

3. Obligación de contribuir.- Nacerá la obligación de contribuir al autorizar la prestación del servicio.

4. Sujeto pasivo.- Están obligados al pago, los solicitantes del servicio, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

BASES Y TARIFAS.

Art. 3.1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza se fijará en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios.

La Tarifa de este precio público es la que se especifica a continuación, si bien algunos de ellos quedan sin definir hasta que se inicie la prestación del referido servicio.

APARTADO PRIMERO: Conducción de cadáveres	EUROS
1. Traslado dentro del territorio de la Entidad Local ….	Sin especificar
2. Traslado de fuera del territorio a la Entidad Local, por cada kilómetro recorrido, sumándose los de ida y vuelta	Sin especificar
3. Cuando la distancia del recorrido o por la naturaleza del servicio se invierta un tiempo superior a ocho horas, euros por día o fracción, en concepto de dietas, por cada uno de los servicios de coche fúnebre ……...	Sin especificar
APARTADO SEGUNDO: Depósito de cadáveres	
1. Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 24 horas en los locales destinados a depósito individual ……	175,10 €
2. Por cada depósito de un cadáver o restos, durante 12 horas o fracción	87,60 €
3. Por la utilización de salas de duelo o velatorio, durante 24 horas o 12 horas o fracción …….	Incluido en el apartado 1 y 2

EXENCIONES

Art. 4. Estarán exentos de pago de los derechos de las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y con carácter permanente los que hubieron obtenido el título de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 5. De conformidad con lo previsto en el art. 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se exigirá el pago de la cuota correspondiente mediante autoliquidación, con arreglo a lo siguiente:

a) El sujeto pasivo simultáneamente a la presentación de la solicitud correspondiente, que constituya el hecho imponible de esta tasa, deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por el Ayuntamiento, la autoliquidación de la tasa, que se hará efectiva mediante ingreso en las arcas municipales a través de cualquier Entidad de Ahorro o Bancaria en las que el Ayuntamiento mantiene cuenta corriente. Siendo el documento de autoliquidación, una vez ha sido validado por la Entidad de Ahorro o Bancaria, documento acreditativo del pago de la tasa. No iniciándose, en ningún caso, la tramitación del expediente, de no efectuar el ingreso de la autoliquidación, tal y como prevé el art. 26.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la tasa, practicándose entonces una liquidación definitiva, si la liquidación definitiva no se practicara, la liquidación provisional devendrá en definitiva, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Art. 6. Estarán obligados al pago de la tasa, solidariamente, las personas que soliciten el servicio, los herederos de aquel cuyo cuerpo se entierre y, en su caso, la herencia yacente.

APLICACION SUPLETORIA

Art. 7. Los precios públicos establecidos en esta ordenanza no se aplicaran si el Ayuntamiento suscribe acuerdos de colaboración en la prestación del servicio con empresas o personas físicas particulares.

En este supuesto el precio público será el establecido en el convenio de colaboración que por delegación autorice la Comisión de Gobierno, sin que se establezca la exclusión de posibles empresas interesados si existiera más de una. Las condiciones de la prestación del servicio de referencia serán las que se establezcan en el convenio de colaboración.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado pago no tenga lugar la prestación del servicio procedería la

devolución del importe que corresponda, sin derecho a más indemnizaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2021 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.